



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2566-2002-AA/TC
LA LIBERTAD
SANTOS GABRIEL ARANDA VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Santos Gabriel Aranda Velásquez contra la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 160, su fecha 9 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 7 de setiembre de 2001, interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Educación de La Libertad, para que se le reconozca el derecho de percibir el pago de una pensión de cesantía definitiva nivelable por haber desempeñado funciones equivalentes al cargo de Supervisor Provincial de Educación, y que actualmente corresponde al de Director del Programa Sectorial II, Director de Servicios Educativos, con nivel remunerativo F-4; así como el de percibir el pago de la bonificación especial por trabajo en zona rural, altura y menor desarrollo, que significa el 30% de su remuneración total, dado que ha trabajado más de 30 años en dicha entidad, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 027-97-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.º 084-91-PCM, el cual le reconoce el derecho de gozar de una pensión correspondiente al mayor nivel remunerativo desempeñado, equivalente al de Supervisor Provincial de Educación; sin embargo, la pensión que recibe es diminuta. Con relación al beneficio de la bonificación especial, manifiesta que le ha sido otorgado mediante Resolución Directoral Regional N.º 02211, de fecha 16 de setiembre de 1992, pese a lo cual no le es abonado.

La Dirección Regional de Educación de La Libertad contesta la demanda deduciendo la excepción de caducidad, señalando que el actor ya interpuso anteriormente una demanda de acción de amparo a fin de lograr la nulidad de la R.D.R. N.º 01706-92 y la R.E.R. N.º 076-95-CTAR-LL, y que mediante sentencia de fecha 24 de julio de 1995 se declaró nulo todo el proceso, la misma que fue confirmada por la Corte Superior de Justicia de La Libertad a través de la sentencia de fecha 12 de setiembre de 1995, adquiriendo dichas resoluciones la calidad de cosa decidida. Añade que el pago de la Bonificación por Zona Diferenciada se le ha reconocido mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

R.D.R. N.º 002211, de fecha 16 de setiembre de 1992; y que quien debe efectuar el pago es exclusivamente la Oficina de Normalización Previsional.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 10 de abril de 2002, declaró improcedente la excepción de caducidad y fundada la demanda, considerando que la agresión del derecho constitucional es continua al no percibir el recurrente su pensión cada mes. Asimismo, aduce que no obstante que la R.D.R. N.º 464-92-GRLL-CTAR-SRAS no ha reconocido que el cargo de Supervisor Provincial de Educación es equivalente al de Director del Programa Sectorial II, Director de Servicios Educativos, éste ha sido reconocido a otros cesantes, por lo que, atendiendo al principio de igualdad ante la ley, se debe aplicar al recurrente el mismo derecho que deriva de la misma razón; y, finalmente, que es procedente el pago de la Bonificación de Zona Diferenciada, puesto que mediante Resolución Directoral N.º 002211 se le ha reconocido al actor dicho derecho.

La recurrida revocó en parte la apelada y declaró improcedente la demanda, estimando que el actor hizo valer su derecho con anterioridad en el fuero jurisdiccional correspondiente, y respecto al pago de la bonificación, aduce que no cabe reconocer este derecho a través de la presente acción; y la confirmó en lo demás que contiene.

FUNDAMENTO

1. El objeto de la demanda es que se reconozca al recurrente el pago de su pensión de cesantía definitiva nivelable, por haber desempeñado funciones equivalentes al de Supervisor Provincial de Educación, que actualmente corresponde al de Director del Programa Sectorial II, Director de Servicios Educativos con nivel remunerativo F-4, así como el pago de la bonificación especial.
2. De autos consta que el recurrente fue nombrado como Delegado Provincial de Instrucción Premilitar, siendo su equivalente el cargo de Supervisor Provincial de Educación en la provincia de Tayacaja, Pampas; asimismo se indica que pasó a prestar servicio con el mismo cargo en la provincia de Lucanas, Puquio, reconociéndosele la Bonificación por Zona Diferenciada, equivalente al 30% de la remuneración percibida. Posteriormente, la Dirección Regional de Educación le denegó su solicitud, en vía de reclamación, de una nueva pensión de cesantía nivelable equivalente al nivel remunerativo F-4, correspondiente a dicho cargo; y declaró infundado su recurso de apelación.
3. De otro lado, es menester enfatizar que la acción de amparo que el recurrente interpuso, que culminó con la Resolución N.º 9, de fecha 24 de julio de 1995, declaró fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, no es considerada cosa juzgada por no haber resuelto en sentido favorable al accionante, en aplicación del artículo 8º de la Ley N.º 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Los 60 días para el plazo de caducidad se computa desde el último acto lesivo, y en el caso el agravio es continuo debido a que el actor no percibe la pensión; por tanto, no resulta procedente la excepción de caducidad.
5. No consta en autos resolución expedida por el sector correspondiente en la cual se determine la equivalencia del cargo de Delegado Provincial de Instrucción Premilitar con el cargo de Supervisor Provincial de Educación, Director de Programa Sectorial I, Director de Unidad de Servicios Educativos, nivel remunerativo F-4, por lo que no es posible efectuar una interpretación extensiva ni vinculatoria de alguna resolución similar a la de fojas 1, en la cual se resuelve dicha controversia a favor de diferentes personas que el accionante.
6. La finalidad de la acción de amparo es reponer las cosas al estado anterior de la violación de un derecho constitucional; esto quiere decir que su función no radica en declarar o generar derechos, sino en restituir los afectados. Por esta razón, y respecto al pago de la Bonificación Especial, ésta ha sido ya otorgada mediante la Resolución Directoral Regional N.º 02211. Por consiguiente, no se ha acreditado vulneración alguna de derechos constitucionales del actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR